

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **043**

Fecha: **11/03/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 002 2010 00657	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAN CABALLERO HERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	12/03/2021	16/03/2021	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el demandado a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 1 de marzo de 2021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.002.2010.00657.01
Demandante:	SERVICES &CONSULTING S. A. S.
Demandado:	WILLIAM CABALLERO HERNÁNDEZ
Cuaderno:	1 de 3

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la terminación del proceso, al considerar que con la terminación del contrato de leasing financiero, y tras haber restituido el bien que tenía para su disfrute, solo debía cancelar los cánones adeudados, los cuales fueron pagados, conforme a la copia de las consignaciones allegadas.

Así las cosas, de dicha petición se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio al respecto.

Ahora bien, pese al silencio guardado por la parte actora, no se puede pasar por alto que mediante providencia proferida el pasado 17 de octubre de 2018, se negó la solicitud de terminación elevada por la parte pasiva, donde se le indica que existe un Contrato de leasing celebrado por las partes específicamente en las siguientes cláusulas que a continuación se describen:

“NOVENA: ...3.3. de las CONDICIONES PARTICULARES. El simple retardo en el pago del canon periódico hará incurrir a EL LOCATARIO en mora, y otorgar a LA LEASING el derecho a terminar por justa causa el contrato, y a exigir tanto la restitución del bien como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones que hubiere lugar”

“VIGESIMA: ...PARAGRAFO PRIMERO: Cuando por cualquier causa EL LOCATARIO deba cancelar intereses moratorios, estos serán liquidados a la más alta tasa permitida por la ley. PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que LA LEASING acepte la devolución anticipada del bien, EL LOCATARIO pagará a título de sanción a LA LEASING, una suma equivalente a la **totalidad de los cánones estipulados y no pagados, aun cuando no se hayan causado.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para el Despacho el claro que el parágrafo segundo de la cláusula vigésima del contrato de leasing, estipula que pese a que se restituya el bien que tenía para su uso productivo, el demandado se compromete a cancelar los cánones estipulados y no pagado aunque no se hayan causado, como sucede el presente caso, pues la parte pasiva entregó el automotor con ocasión a la restitución, pero a la fecha no ha demostrado el pago total de los cánones estipulados, ya que puede apreciarse en la foliatura únicamente obran las consignaciones de los cánones en mora.

Es de aclarar que pese a que existe una sentencia que declara terminado el contrato de leasing, este efecto se produce únicamente para la restitución del automotor, pues en ningún momento se ha declarado nulo o ilegal el contrato para que cesen los cobros estipulados en el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, toda vez que con los dineros consignados no alcanza a cubrir el total de la obligación demandada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

NELLY BIVIANA VELASCO REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1a8f441ff955733a9c01c977126e113ecf5246cfcfc3fad4e7d70169741dff

Documento generado en 01/03/2021 09:22:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD. 68001.40.03.002.2010.00657.01

Franz Hederich <franzhederich@hotmail.com>

Jue 4/03/2021 11:04 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

5. REC. REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Adjunto memorial con destino al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, dentro del PROCESO EJECUTIVO DE SERVICES & CONSULTING S.A.S. v.s. WILLIAM CABALLERO HERNANDEZ. RAD. 68001.40.03.002.2010.00657.01, el cual contiene un RECURSO DE REPOSICION y en subsidio un RECURSO DE APELACION, contra el auto de fecha 1 de marzo de 2021, notificado por estados el día 2 de marzo de 2021.

Atentamente,

FRANZ HEDERICH GARCIA

T.P. 71.865 del C.S. de la Judicatura

De: Franz Hederich

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 10:24 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 68001.40.03.002.2010.00657.01

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SERVICES & CONSULTING S.A.S. v.s. WILLIAM CABALLERO HERNANDEZ. RAD. 68001.40.03.002.2010.00657.01

FRANZ HEDERICH GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 71.865 expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de El Demandado, me permito adjuntar memorial en virtud del cual interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION contra la providencia de fecha 1 de marzo de 2021, notificada por estados el día 2 de marzo de 2021.

De la Señora Juez,

FRANZ HEDERICH GARCIA

T.P. 71.865 del C.S. de la Judicatura

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

Señora

JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SERVICE & CONSULTING S.A.S. v.s. WILLIAM CABALLERO HERNANDEZ
RAD. 68001.40.03.002.2010.0 0657.01

FRANZ HEDERICH GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, portador de la T.P. 71.865 expedida por el C.S. de la Judicatura., obrando en calidad de apoderado judicial del Demandado, Sr. **WILLIAM CABALLERO HERNANDEZ**, por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 1 de Marzo de 2021, notificado por estados el día 2 de Marzo de 2021.

Los fundamentos del recurso se exponen en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISION OBJETO DE IMPUGNACION

Considera el Despacho como sustento para denegar la solicitud de terminación del proceso, lo siguiente:

“.. para el Despacho el(sic) claro que el parágrafo segundo de la cláusula vigésima del contrato de leasing, estipula que pese a que se restituya el bien que tenía para su uso productivo, el demandado se compromete a cancelar los cánones estipulados y no pagados aunque no se hayan causado, como sucede en el presente caso, pues la parte pasiva entregó el automotor con ocasión de la restitución, pero a la fecha no ha demostrado el pago total de los cánones estipulados, ya que puede apreciarse en la foliatura únicamente obran las consignaciones de los cánones en mora.”

II. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

2.1. Conforme al texto de la demanda ejecutiva, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se solicita se libre mandamiento de pago por “los cánones de arrendamiento financiero vencidos y adeudados de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO de 2010 ...” (PRETENSION PRIMERA), así como por aquellas “aquellas prestaciones periódicas que se causen a partir de la presentación de la demanda ..” (PRETENSION SEGUNDA- DEMANDA PRESENTADA EL 20 DE JULIO DE 2010), y en estos términos se libra el correspondiente auto de mandamiento de pago.

2.2. No obstante, el fundamento de la decisión adoptada por el Despacho y que ahora se impugna, es el contenido del PARAGRAFO SEGUNDO, de la Cláusula VIGESIMA, del Contrato de Leasing No. 2140008077, que señala:

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

“PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que LA LEASING acepte la devolución anticipada del bien, EL LOCATARIO pagará a título de sanción a LA LEASING, una suma equivalente a la totalidad de los cánones estipulados y no pagados, aún cuando no se hayan causado.” (Resaltado fuera de texto).

2.3. Como es conocido, las sumas que se causan a título de sanción, no operan de manera automática como un título ejecutivo, sino que deberán ser solicitadas dentro del proceso que declara la terminación del contrato por incumplimiento, en este caso de EL LOCATARIO, y es en este escenario en donde el Juez evalúa el incumplimiento, y de ser solicitada la sanción declarará la condena al pago de la misma, y solamente es en este instante en el que ha de cobrarse ejecutivamente.

2.4. Por lo anterior, es claro que el cobro de la sanción prevista contractualmente, no hacía parte ni de las pretensiones dentro del proceso declarativo, como tampoco de las pretensiones en el proceso ejecutivo.

2.5. Si se analiza el texto de la demanda ejecutiva, el auto de mandamiento de pago, y la decisión adoptada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA adelantado en ese entonces por FINANCIERA ANDINA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra WILLIAM CABALLERO HERNANDEZ, de fecha 28 de Octubre de 2010, el Despacho **ORDENA**: (i) La **TERMINACION** del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 2140008077; (ii) La **RESTITUCION** del bien a favor de FINANCIERA ANDINA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL; y (iii) La **ENTREGA DE LOS DINEROS O VALORES** consignados por el demandado.

2.6. Como puede observarse, en ninguno de los apartes de la sentencia, el Juez del contrato ordena el pago de la sanción derivada del Parágrafo 2 de la Cláusula 20 del contrato de leasing, por lo que no hay lugar a su cobro por vía del proceso ejecutivo.

2.7. Es que no puede interpretarse que la sanción derivada del supuesto incumplimiento, se causaba automáticamente, no por cuanto es una sanción contractual, elemento accidental, de interpretación restrictiva, y si el contrato señala que dicho pago, aun cuando los cánones no se hayan causado, opera como SANCION CONTRACTUAL, deberá el juez natural del contrato, señalarlo y condenarlo.

2.8. Y, al ser la naturaleza de la cláusula fundamento de la determinación del Juzgado, una SANCION CONTRACTUAL, deberá a través de un PROCESO DECLARATIVO en el cual el demandante demuestre su calidad de cumplido, y acredite el incumplimiento del demandado, solicitar su declaración, para que solamente en este momento puede procederse a su ejecución.

2.9. Es claro, como ya se expuso, que ninguno de los autos pilares del proceso ejecutivo, relaciona la ejecución de la sanción contractual.

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

2.10. De otra parte, no es cierto que para que la misma opere, en forma automática *-como pareciera lo entiende el Despacho-*, se pueda asimilar los ingredientes que conforman la proposición de la cláusula contractual (Parágrafo 2º, Cláusula 20 del contrato), pues allí en forma expresa se refiere a que la sanción solamente operará cuando la compañía de leasing “**acepte la devolución anticipada del bien**”, para este caso, no fue una aceptación de la devolución del bien, fue la orden del Señor Juez, la que antecede a la devolución del bien, por lo que tampoco podría aplicarse el criterio o fundamentación que utiliza el Despacho para negar la solicitud de terminación.

2.11. Por ello, tal y como ya se manifestó, ni la sentencia del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que declaró la terminación del contrato de leasing, **ni el contenido de los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, ni en el auto de mandamiento de pago, se ordenó el pago de tal sanción**, por lo que **no es viable que el Despacho de OFICIO incluya el pago de tales valores dentro del proceso**.

2.12. No puede entenderse que la forma como quedó consignada la sanción contractual, en el Parágrafo 2 de la Cláusula VIGESIMA, sea aplicable frente a cualquier “devolución anticipada del bien”, pues para que esta opere debe proceder la aceptación de la compañía de leasing, y en este caso no hubo aceptación de devolución anticipada, sino orden judicial de disposición anticipada.

2.13. Ahora, si la demandante, estaba interesada en que se condenará al demandado al pago de la sanción contractual, es decir, al pago de los cánones no causados, así tenía que haberlo solicitado, no en el proceso ejecutivo, por cuanto esta obligación obedecía a una sanción derivada del incumplimiento contractual por la devolución anticipada del bien, sino en el proceso declarativo, el cual al culminar con la sentencia de fecha 28 de Octubre de 2010, es claro que allí no se solicitó, y en consecuencia no se le reconoció y condenó al pago de dicha sanción.

2.14. Tampoco se observa que la demandante haya solicitado la adición del mandamiento de pago, o la acumulación de pretensiones por este concepto, o la acumulación de demandas ejecutivas para la ejecución de la sanción contractual con fundamento en la sentencia proferida en el proceso de restitución de tenencia, por lo que claramente no es posible su ejecución dentro de este proceso, pues no le asiste el derecho a la misma, por las razones antes expuestas.

2.15. Finalmente, es bueno recordar, que en un proceso de ejecución, la competencia del Señor Juez está demarcada por las pretensiones de la demanda, y en la demanda introductoria del presente proceso, no se solicita librar mandamiento de pago por la sanción prevista en el contrato, por lo que no es jurídicamente viable negar la terminación del proceso por pago, cuando los cánones adeudados y causados, hasta el momento en que se declaró la terminación del contrato por parte del juez natural del contrato, es decir, hasta el día 28 de Octubre de 2010.

FRANZ HEDERICH GARCIA
Abogado

III. PETICION

Conforme a lo expuesto, con el mayor respeto solicito a la Señora Juez, REPONER el auto de fecha 1 de Marzo de 2021, y en caso de no considerar la procedencia de la presente solicitud CONCEDER en subsidio el RECURSO DE APELACION contra la referida providencia.

Adicionalmente informo que me es imposible dar cumplimiento a la carga señalada por el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pues desconozco la dirección de correo electrónico del actual Demandante, y tampoco aparece reseña del mismo dentro del expediente.

De la Señora Juez,



FRANZ HEDERICH GARCIA
T.P. 71.865 del C.S. de la Judicatura

RAD. J2-2010-657

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DE MARZO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 043), HOY ONCE (11) DE MARZO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario